



Asamblea General

Septuagésimo séptimo período de sesiones

Documentos Oficiales

Distr. general
22 de noviembre de 2022
Español
Original: inglés

Sexta Comisión

Acta resumida de la 23ª sesión

Celebrada en la Sede (Nueva York) el miércoles 26 de octubre de 2022 a las 10.00 horas

Presidente: Sr. Afonso..... (Mozambique)

Sumario

Tema 77 del programa: Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 73º período de sesiones (*continuación*)

La presente acta está sujeta a correcciones. Dichas correcciones deberán enviarse lo antes posible, con la firma de un miembro de la delegación interesada, a la Jefatura de la Sección de Gestión de Documentos (dms@un.org), e incorporarse en un ejemplar del acta.

Las actas corregidas volverán a publicarse electrónicamente en el Sistema de Archivo de Documentos de las Naciones Unidas (<http://documents.un.org>).

22-24171 (S)



Se ruega reciclar



Se declara abierta la sesión a las 10.00 horas.

Tema 77 del programa: Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 73^{er} período de sesiones (continuación) (A/77/10)

1. **El Presidente** invita a la Sexta Comisión a continuar su examen de los capítulos I a V y X del informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 73^{er} período de sesiones (continuación) (A/77/10).

2. **El Sr. Amaral Alves De Carvalho** (Portugal), refiriéndose a la amplia cuestión de la codificación y el desarrollo progresivo del derecho internacional bajo los auspicios de las Naciones Unidas, dice que la codificación parece estar en declive desde hace algún tiempo. Aunque los productos de la Comisión pueden presentar diferentes formas y resultados, en algunos casos en los que la Comisión recomendó expresamente la adopción del proyecto de artículos como una convención, la Sexta Comisión no actuó y cedió ante la oposición de unos pocos Estados, a pesar de que había una muestra amplia y representativa de Estados dispuestos a avanzar. Si bien alcanzar un consenso era importante, no era un fin en sí mismo; el consenso debe verse como un instrumento para lograr un resultado sustantivo significativo, no como una regla o un dogma. Conlleva la responsabilidad de establecer contactos y negociar de buena fe, aunque puede utilizarse como veto. A menos que se aborde esta cuestión y se mejoren los métodos de trabajo de la Sexta Comisión, la contribución potencial de la Comisión de Derecho Internacional y de la Sexta Comisión podría verse gravemente perjudicada y socavada, en un momento en el que se necesita más derecho internacional que regule mejor el contexto en rápida evolución de las relaciones internacionales.

3. En cuanto al tema “Normas imperativas de derecho internacional general (*ius cogens*)”, el orador dice que el proyecto de conclusiones sobre la identificación y las consecuencias jurídicas de las normas imperativas de derecho internacional general (*ius cogens*) aprobado por la Comisión en segunda lectura es de gran utilidad para la identificación de las normas de *ius cogens* a las que deben adherirse los Estados, contribuyendo así a la previsibilidad y estabilidad del sistema jurídico internacional. Aunque se acoge favorablemente el proyecto de conclusión 23 y el anexo que contiene una lista de normas de *ius cogens*, la Comisión debería haber sido más ambiciosa tanto en el número como en el contenido de las normas enumeradas, por ejemplo, haciendo referencia a normas ambientales imperativas, como la obligación de proteger el medio ambiente.

4. La delegación de Portugal está de acuerdo con la inclusión de las palabras “y representativa” en el párrafo 2 del proyecto de conclusión 7 (Comunidad internacional de Estados en su conjunto). En efecto, la aceptación y el reconocimiento de una norma de *ius cogens* no deben depender únicamente de una “mayoría muy amplia de Estados”, sino también de una mayoría que sea representativa, por ejemplo, de la diversidad de sistemas jurídicos y culturas de las distintas regiones del mundo. Su delegación está satisfecha de los trabajos de la Comisión sobre el tema y espera que la Asamblea General haga suya la recomendación de la Comisión de que la Asamblea tome nota del proyecto de conclusiones y lo señale, junto con los comentarios correspondientes, a la atención de los Estados y de todos aquellos que puedan verse obligados a identificar normas imperativas de derecho internacional general (*ius cogens*) y a aplicar sus consecuencias jurídicas.

5. En cuanto al tema “Protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados”, dice que en el preámbulo del proyecto de principios sobre la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados que aprobó en segunda lectura la Comisión reconoce que la protección efectiva del medio ambiente en relación con los conflictos armados exige que los Estados, las organizaciones internacionales y otros agentes pertinentes adopten medidas para prevenir, mitigar y reparar los daños causados al medio ambiente antes, durante y después de un conflicto armado. Dado que el medio ambiente es un bien común de la humanidad, debería ser un cometido común de los Estados, las organizaciones internacionales, las empresas y las personas luchar contra la degradación ambiental y colaborar en la protección del medio ambiente, incluso en relación con los conflictos armados, con independencia de su naturaleza o de su duración.

6. Los proyectos de principio reflejan una perspectiva progresista en lo que se refiere al impacto de los conflictos armados sobre el medio ambiente, en la que no solo es aplicable el derecho internacional humanitario sino también el derecho internacional de los derechos humanos, el derecho del mar, el derecho penal internacional y el derecho internacional del medio ambiente. Aunque la protección del medio ambiente no puede ser absoluta, ya que es necesaria una protección condicional para garantizar un equilibrio entre las cuestiones militares, humanitarias y medioambientales, se ha logrado un equilibrio aceptable a este respecto. Por lo tanto, su delegación espera que la Asamblea General acepte la recomendación de la Comisión de que la Asamblea tome nota de los proyectos de principio, los adjunte a su resolución y fomente su mayor difusión.

posible y señale los proyectos de principio, con sus comentarios, a la atención de los Estados, de las organizaciones internacionales y de todos cuantos puedan estar llamados a ocuparse del tema.

7. En cuanto a “Otras decisiones y conclusiones de la Comisión”, su delegación acoge con agrado la decisión de incluir el tema “Prevención y represión de los actos de piratería y robo a mano armada en el mar” en su programa de trabajo, ya que Portugal ha participado activamente en el examen de las cuestiones jurídicas relativas a los actos de piratería y ha abogado por un enfoque holístico y sostenible de la cuestión, centrado no solo en la represión de esos actos ilícitos sino también, y en particular, en su prevención. Su delegación espera que la decisión de la Comisión de incluir también en su programa de trabajo el tema “Medios auxiliares para la determinación de las normas de derecho internacional” pueda contribuir a la codificación y al desarrollo progresivo del derecho internacional y aportar una solución útil a ciertas consecuencias negativas de la fragmentación del derecho internacional.

8. La declaración completa de la delegación de Portugal estará disponible en el sitio web de la Sexta Comisión.

9. **El Sr. Mik** (Polonia), refiriéndose al tema “Normas imperativas de derecho internacional general (*ius cogens*)”, dice que su delegación ha seguido instando a la Comisión a que se ocupe de la cuestión de las consecuencias específicas de las violaciones graves de las normas imperativas de derecho internacional general, debido a la importancia fundamental que tienen estas para el orden jurídico internacional. Tras haber sido testigo directo de violaciones graves y continuadas en Europa Oriental desde 2014 de una obligación derivada de una norma imperativa del derecho internacional general, Polonia sigue creyendo que deben elaborarse normas más detalladas al respecto. Por lo tanto, es lamentable que el proyecto de conclusiones sobre la identificación y las consecuencias jurídicas de las normas imperativas de derecho internacional general (*ius cogens*) aprobado por la Comisión en segunda lectura solo reproduzca disposiciones apropiadas de los artículos de 2001 sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, sin ninguna otra elaboración.

10. Las normas consuetudinarias que figuran en el proyecto de conclusión 19 (Consecuencias particulares de las violaciones graves de normas imperativas de derecho internacional general (*ius cogens*)) siguen siendo muy amplias. Lamentablemente, la Comisión ha perdido la oportunidad de explicar cómo deben cumplir

los Estados sus obligaciones referentes, entre otras cosas, a su conducta en el seno de las organizaciones internacionales. Aun así, resulta obvio que proporcionar armas a un Estado que viola la prohibición de agresión vulnera la obligación consuetudinaria internacional descrita en ese proyecto de conclusión. No obstante, la delegación de Polonia elogia a la Comisión por citar, en su comentario, instrumentos que reflejan la práctica actual de los Estados y de las organizaciones internacionales, como la resolución [ES-11/1](#) de la Asamblea General, en la que la Asamblea “deplora en los términos más enérgicos la agresión cometida por la Federación de Rusia contra Ucrania, en contravención del Artículo 2 4) de la Carta”.

11. Con respecto a los métodos de trabajo de la Comisión, es necesario indicar con mayor claridad la situación de las disposiciones específicas dentro de un tema concreto. Un análisis minucioso de los trabajos de la Comisión pone de manifiesto que una disposición o una norma puede pasar por varias fases cuasilegislativas no siempre claramente discernibles. Por ende, una disposición puede ser propuesta por el Relator Especial, quedar pendiente en el Comité de Redacción, ser aprobada por el Comité de Redacción o ser aprobada por el Pleno, con o sin comentarios. Dentro de un mismo tema, es habitual que las distintas disposiciones se encuentren en diferentes fases de desarrollo. Por lo tanto, sería aconsejable que la Comisión estudiara la posibilidad de insertar en su informe un cuadro para cada tema, indicando la situación de cada disposición en el proceso de elaboración de normas o reglas.

12. La delegación de Polonia apoya la inclusión en el programa de trabajo a largo plazo de la Comisión del tema de los acuerdos no vinculantes, estrechamente relacionado con la cuestión de la definición del término “tratado”, como propuso su delegación en el septuagésimo sexto período de sesiones (véase [A/C.6/76/SR.17](#)). Es importante no equiparar esta cuestión con la muy compleja y amplia del derecho indicativo.

13. **El Sr. Smyth** (Irlanda), refiriéndose al tema “Normas imperativas de derecho internacional general (*ius cogens*)”, dice que su delegación acoge con satisfacción en general la aprobación en segunda lectura del proyecto de conclusiones sobre la identificación y las consecuencias jurídicas de las normas imperativas de derecho internacional general (*ius cogens*). Irlanda acordó ya hace algún tiempo que el trabajo de la Comisión en ese ámbito debería adoptar la forma de conclusiones, en las que la Comisión estudiaría la legislación vigente en un ámbito determinado y presentaría a continuación sus conclusiones sobre el contenido de dicha legislación. Del mismo modo, parece

que las “conclusiones” no son el vehículo apropiado para las propuestas de desarrollo progresivo del derecho, y que podrían describirse más exactamente como “recomendaciones”.

14. El hecho de que solo se haya introducido un pequeño número de cambios en el proyecto de conclusiones desde su aprobación preliminar plantea algunas preguntas. Por ejemplo, no resulta claro si la expresión “la comunidad internacional de Estados en su conjunto”, utilizada en el proyecto de conclusión 2, y la expresión “la comunidad internacional”, utilizada en el proyecto de conclusión 3, pretenden significar lo mismo y, en caso afirmativo, por qué no se utiliza una terminología coherente. Si no son lo mismo, habría que explicar la diferencia entre ellos. Sin embargo, lo que es más importante, sigue siendo problemático el concepto de modificación de una norma imperativa cuando se trata de una norma que, por definición, no admite derogación. Es difícil ver cómo puede modificarse una norma imperativa, dado que cualquier modificación de este tipo implicaría necesariamente una derogación de la norma original. Si bien la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados también contempla la modificación posterior de una norma imperativa, parece que, de hecho, ninguna norma imperativa podría modificarse nunca, aunque por supuesto podrían surgir nuevas normas imperativas en ámbitos que actualmente no abarcan dichas normas.

15. La delegación de Irlanda también se pregunta si, como se establece en el proyecto de conclusión 5 (Bases de las normas imperativas de derecho internacional general (*ius cogens*)), las disposiciones de los tratados y los principios generales del derecho sirven como bases de las normas imperativas. Si algún tratado lo hiciera, sería porque ha codificado el derecho consuetudinario preexistente, que es la auténtica base de las normas imperativas. Del mismo modo, en la medida en que los principios generales informan el derecho consuetudinario, tendrían un papel que desempeñar, aunque resulta dudoso que por derecho propio puedan servir realmente de base para normas imperativas.

16. Uno de los cambios más importantes introducidos en el proyecto de conclusiones desde su aprobación preliminar fue la modificación del título del proyecto de conclusión 21, que pasó de “Requisitos de procedimiento” a “Procedimiento recomendado”. Pese a ese cambio, la disposición es una recomendación y no una presentación o codificación de la legislación vigente. Dadas las circunstancias, la delegación de Irlanda se pregunta si la recomendación debe establecerse como conclusión; hubiera sido más apropiado un apartado aparte titulado “Recomendaciones”.

17. No obstante, Irlanda acoge con satisfacción el hecho de que el proyecto de conclusiones tome como punto de partida los artículos 53 y 64 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, y que se base en esas disposiciones y en el trabajo anterior de la Comisión sobre la responsabilidad del Estado para brindar una guía relativamente clara tanto para la identificación de normas imperativas como para las consecuencias jurídicas de las violaciones graves de dichas normas. Su delegación acoge con especial satisfacción la claridad con que la Comisión expone, en el proyecto de conclusión 19, las consecuencias jurídicas particulares de las violaciones graves de las normas imperativas. Los Estados deben cooperar para poner fin a dichas infracciones graves y no deben reconocer como lícita ninguna situación creada por ellas.

18. Irlanda toma nota de la inclusión del proyecto de conclusión 23 y del anexo que contiene una lista no exhaustiva de normas imperativas a las que la Comisión se ha referido anteriormente. La Comisión deja claro en el proyecto de conclusión que la lista se entiende sin perjuicio de la existencia o la aparición ulterior de otras normas imperativas. Dado que Irlanda es una de las delegaciones que expresó algunas reservas sobre dicha lista durante los trabajos de la Comisión, y en particular en lo referente al riesgo de que la lista se interpretara erróneamente como exhaustiva, acoge con beneplácito la aclaración aportada por el proyecto de conclusiones. En consecuencia, Irlanda considera que la lista es puramente ilustrativa, incluso si, en su opinión, cada una de las normas enumeradas es efectivamente una norma imperativa de derecho internacional general.

19. En cuanto al tema “Protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados”, el orador dice que el proyecto de principios sobre la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados aprobado por la Comisión en segunda lectura constituye una valiosa contribución a la comprensión general de la forma en que el derecho internacional humanitario y otros ámbitos del derecho internacional se aplican al medio ambiente y a los conflictos armados. Algunos de los proyectos de principio se presentan como codificación del derecho aplicable, mientras que otros tienen más un carácter de recomendación y están concebidos para contribuir al desarrollo progresivo del derecho. Si bien el uso del término “principio” con respecto a ambos tipos podría tender a confundir a los lectores, Irlanda aprecia, no obstante, el hecho de que la Comisión se haya esforzado por distinguir entre ambos tipos en sus comentarios. Sin embargo, al igual que ocurre con el uso del término “conclusiones”, la

Comisión podría tener que reflexionar más sobre la nomenclatura de los productos de su trabajo.

20. La delegación de Irlanda acoge con beneplácito el análisis de la Comisión sobre el modo en que se aplican determinados aspectos del derecho internacional humanitario en relación con la protección del medio ambiente, y sobre la forma en que otros ámbitos del derecho internacional, incluidos el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional del medio ambiente complementan y sustentan el derecho internacional humanitario en lo referente a la protección del medio ambiente en situaciones de conflicto armado y ocupación. Ese análisis ha dado lugar a la elaboración de los proyectos de principios que figuran en las partes tercera y cuarta, que constituirían un valioso aporte para los Estados y otros agentes pertinentes que procuran comprender la aplicación del derecho internacional pertinente en ese contexto y por cumplirlo.

21. Irlanda agradece que la Comisión haya tenido en cuenta las observaciones que ha formulado, junto con otros Estados, sobre el texto anterior del proyecto de principios que figura en las partes tercera y cuarta, así como las modificaciones introducidas en consecuencia por la Comisión, que han mejorado sustancialmente el proyecto de principios y los comentarios correspondientes. Irlanda acoge con especial satisfacción las enmiendas al párrafo 2 del proyecto de principios 13 y al proyecto de principios 14, así como los comentarios correspondientes. En cuanto a las enmiendas al proyecto de principios aplicables fuera de las situaciones de conflicto armado y ocupación, que figuran en las partes segunda y quinta y que se expresan como normas vinculantes de derecho internacional, la delegación de Irlanda sigue opinando que los comentarios al proyecto de principios 7 (Operaciones de paz) y al proyecto de principios 26 (Restos de guerra) no demuestran adecuadamente los fundamentos jurídicos de esos proyectos de principios como normas vinculantes. En su comentario al proyecto de principios 5, que anteriormente se había expresado como recomendatorio pero que ahora se expresa como vinculante, la Comisión tampoco demostró adecuadamente una base jurídica para dicho proyecto de principios como norma de derecho.

22. La delegación de Irlanda mantiene su apoyo a los proyectos de principios 6, 8, 22, 24, 25 y 27, todos ellos de carácter recomendatorio. Por el momento, Irlanda no adopta una postura en relación con ninguno de los demás proyectos de principio recomendatorios, pero tiene la intención de seguir estudiándolos.

23. **El Sr. Kanu** (Sierra Leona), refiriéndose al tema “Normas imperativas de derecho internacional general (*ius cogens*)”, dice que su delegación reconoce las

medidas adoptadas por la Comisión para dar a las declaraciones de las delegaciones formuladas en la Comisión el mismo o igual valor que a las comunicaciones escritas, tal como se pidió entre la primera y la segunda lectura del proyecto de conclusiones preparado sobre el tema. La conclusión de los trabajos de la Comisión, bajo la dirección de un jurista africano, fue un logro significativo. Sierra Leona se muestra de acuerdo con la decisión de cambiar el título del proyecto de conclusiones adoptado por la Comisión por el de “proyecto de conclusiones sobre la identificación y las consecuencias jurídicas de las normas imperativas de derecho internacional general (*ius cogens*)”, que describe claramente el alcance y la finalidad del proyecto de conclusiones.

24. El compromiso alcanzado sobre el proyecto de conclusión 2 (Naturaleza de las normas imperativas de derecho internacional general (*ius cogens*)), tanto en su ubicación como en la aclaración ulterior de su significado al dividirlo en dos frases, es adecuado, ya que la primera frase explica que las normas imperativas reflejan y protegen valores fundamentales de la comunidad internacional, mientras que la segunda frase explica que esas normas imperativas son universalmente aplicables y superiores a otras normas de derecho internacional. La delegación de Sierra Leona toma nota del fructífero debate sobre el mantenimiento del texto del primer párrafo del proyecto de conclusión 5 (Bases para las normas imperativas de derecho internacional general (*ius cogens*)), que implica decidir si se cambian las palabras “base” y “bases” por “fuente” y “fuentes”. Dado que la Comisión ha señalado el proyecto de conclusiones y el anexo, junto con los comentarios, a la atención de los Estados y de todos aquellos que puedan tener que identificar normas de *ius cogens* y aplicar sus consecuencias jurídicas, resulta muy útil su explicación de que ha decidido no utilizar las palabras “fuente” o “fuentes”, ya que podrían dar lugar a confusión con la noción de fuentes del derecho internacional.

25. En cuanto al proyecto de conclusión 7 (Comunidad internacional de Estados en su conjunto), la delegación de Irlanda toma nota de que la Comisión está de acuerdo con la sugerencia formulada por el Relator Especial en su quinto informe (A/CN.4/747) de añadir la expresión “y representativa” al describir el tipo de mayoría necesaria para cumplir el requisito de aceptación y reconocimiento, y de que el Relator Especial está de acuerdo en explayarse sobre la cuestión en el comentario. La decisión de la Comisión de no tomar medidas que pudieran desdibujar la frontera entre el derecho consuetudinario y el *ius cogens* es significativa, ya que resalta las diferencias sustantivas entre ambas cuestiones.

26. Con respecto al proyecto de conclusión 14 (Normas de derecho internacional consuetudinario que están en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general (*ius cogens*)), la delegación de Sierra Leona toma nota del enfoque de la Comisión para abordar las inquietudes de los Estados con respecto al párrafo 1, relativo a cómo una norma emergente de derecho consuetudinario podría estar en oposición con una norma imperativa existente, cambiando la frase “si está en oposición”, en primera lectura, por “si llegara a estar en oposición”, en segunda lectura. También se toma buena nota del nuevo enfoque para abordar las inquietudes respecto a la nula formulación de nuevas normas imperativas de derecho internacional general, a fin de impedir la aparición de una nueva norma de derecho consuetudinario que esté en oposición a una norma imperativa vigente, así como nuevas aclaraciones en el comentario.

27. En lo referente al proyecto de conclusión 16 (Obligaciones creadas por resoluciones, decisiones u otros actos de organizaciones internacionales que están en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general (*ius cogens*)), la delegación de Sierra Leona está satisfecha de que ningún Estado haya impugnado el fondo del principio jurídico de que las decisiones del Consejo de Seguridad también están sujetas a normas de *ius cogens*, dado que la frase “Obligaciones creadas por resoluciones, decisiones u otros actos de organizaciones internacionales que están en oposición con una norma del *ius cogens*” es lo suficientemente amplia como para abarcar al Consejo de Seguridad. El mantenimiento de la referencia al Consejo en el comentario resulta útil para aclarar la cuestión.

28. El debate en la Comisión sobre el proyecto de conclusión 19 (Consecuencias particulares de las violaciones graves de normas imperativas de derecho internacional general (*ius cogens*))) ha sido necesario y parece haber contribuido a aclarar el uso de la palabra “graves”, lo que ha llevado a la conclusión de que todas las violaciones de las normas de *ius cogens* tienen consecuencias jurídicas, como el deber de cese y reparación, pero las violaciones graves conllevan obligaciones más específicas, como el deber de los Estados de cooperar para poner fin a la violación y el deber de no reconocimiento. Aunque la Comisión no definió el concepto de gravedad en el párrafo 3 del proyecto de conclusión, sí lo desarrolló en su comentario.

29. En cuanto al anexo del proyecto de conclusiones, la delegación de Sierra Leona sigue apoyando el enfoque adoptado con la lista ilustrativa de normas de *ius cogens* y comparte la opinión de que la lista, que refleja importantes normas de *ius cogens*, incluida la

prohibición del uso de la fuerza y el derecho de libre determinación de todos los pueblos, se entiende sin perjuicio de la existencia o surgimiento de otras normas de derecho internacional general.

30. En cuanto al tema “Protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados”, el orador dice que su delegación señala que los instrumentos normativos africanos, incluida la Convención de la Unión Africana para la protección y asistencia de los desplazados internos en África (Convención de Kampala), han sido pertinentes en los debates sobre los informes del Relator Especial, así como en los debates de la Comisión. Sierra Leona apoya plenamente el ámbito de aplicación del proyecto de principios sobre la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados adoptado por la Comisión en segunda lectura, ya que se aplican a la protección del medio ambiente antes, durante o después de un conflicto armado, incluidas las situaciones de ocupación, tal como figura en el proyecto de principios 1.

31. Sierra Leona también se muestra de acuerdo con la finalidad del proyecto de principios, expresada en el proyecto de principios 2, en el que se afirma que el proyecto de principios tiene “por objeto mejorar la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados, en particular mediante la adopción de medidas para prevenir, mitigar y reparar los daños causados al medio ambiente”.

32. Respecto al proyecto de principios 4 (Designación de zonas protegidas), la Comisión ha debatido las diferentes propuestas de redacción que pretenden evitar que se dé la impresión de que existe un requisito acumulativo de que la zona de referencia sea a la vez importante desde el punto de vista medioambiental y cultural para poder ser protegida. Entre las propuestas formuladas está la de suprimir las palabras “de gran importancia” de la frase “zonas de gran importancia ambiental y cultural”, así como añadir la frase “en relación con los conflictos armados” o “en caso de conflicto armado”. La delegación de Sierra Leona está satisfecha con la redacción actual del proyecto de principios.

33. En cuanto al proyecto de principios 9 (Responsabilidad del Estado), su delegación está de acuerdo con la decisión de la Comisión de mantener sin cambios el párrafo 1. Toma nota del compromiso alcanzado sobre el párrafo 2 con la cláusula “sin perjuicio” en referencia a las normas sobre la responsabilidad del Estado o de las organizaciones internacionales por hechos internacionalmente ilícitos. Este enfoque se adopta de forma similar para el párrafo 3 con el fin de abarcar las normas sobre la

responsabilidad de los grupos armados no estatales y las normas sobre la responsabilidad penal individual. Aunque podría haber sido útil que la Comisión adoptara una posición sobre estas cuestiones, dada la relevancia tanto de los actores no estatales como de los individuos en las cuestiones de responsabilidad, el enfoque de una cláusula “sin perjuicio” es comprensible.

34. La reformulación de la primera parte de la primera frase del proyecto de principios 10 (Diligencia debida por parte de las empresas comerciales) para eliminar las palabras “legislativas y de otro tipo” antes de la palabra “medidas”, de modo que diga “Los Estados deben adoptar las medidas apropiadas”, responde a la preocupación de que las diferencias en los sistemas jurídicos permiten a los Estados lograr el impacto deseado del proyecto de principios con o sin legislación, y tiene en cuenta la legislación vigente referida a las cuestiones pertinentes. Dada la importancia de reforzar las obligaciones existentes de los Estados, es útil la decisión de indicar que las palabras “medidas apropiadas” abarcan una variedad de medidas que los Estados podrían tomar, tanto legislativas y administrativas como judiciales. También ha sido útil la claridad que aporta la sustitución de la expresión “en una zona de conflicto armado o en una situación posterior a un conflicto armado” por “una zona afectada por un conflicto armado”.

35. Refiriéndose a la tercera parte (Principios aplicables durante un conflicto armado), el orador dice que su delegación está de acuerdo con el cambio del uso del término “medio ambiente natural” por “medio ambiente” en los proyectos de principios 13, 14 y 15. También se muestra de acuerdo con la explicación dada por la Comisión en el párrafo 5) del comentario a la tercera parte de que ese cambio no debe entenderse como una alteración del alcance del derecho convencional y consuetudinario de los conflictos armados vigente, ni para ampliar el alcance de la noción de “medio ambiente natural” en ese derecho.

36. En cuanto al proyecto de principios 13 (Protección general del medio ambiente durante un conflicto armado), el nuevo párrafo 2 b), propuesto por el Relator Especial en respuesta a los comentarios de los Estados, parece ser una adición importante. Tal como dice el párrafo: “Queda prohibido el empleo de métodos o medios de hacer la guerra que hayan sido concebidos para causar, o de los que quepa prever que causen, daños vastos, duraderos y graves al medio ambiente”. Resulta difícil comprender por qué se han planteado objeciones a este párrafo, cuando en él no se hace referencia a ningún arma en concreto, ni siquiera a las armas en general. Por otra parte, esa prohibición ya existía en el Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12

de agosto de 1949 relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales (Protocolo I). Tal como ha dicho el Relator Especial, no incluirla en un conjunto de principios que abordan específicamente la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados habría puesto en entredicho la prohibición existente. Aunque el nuevo texto del párrafo 2 se compone de dos subpárrafos, la delegación de Sierra Leona está de acuerdo en que la bifurcación aporta mayor claridad sobre la naturaleza normativa de la disposición.

37. En cuanto a “Otras decisiones y conclusiones de la Comisión”, la delegación de Sierra Leona acoge con satisfacción la decisión de la Comisión de incluir en su actual programa de trabajo los temas “El arreglo de controversias internacionales en las que son parte organizaciones internacionales”, “Prevención y represión de la piratería y el robo a mano armada en el mar” y “Medios auxiliares para la determinación de las normas de derecho internacional”. Sin embargo, es lamentable que el tema “Jurisdicción penal universal” siga en el programa de trabajo a largo plazo, pese al amplio apoyo expresado por los Estados Miembros a su inclusión en el programa de trabajo actual. Al parecer la Comisión se muestra deferente con la Sexta Comisión, a pesar de que podría ejercer su mandato de forma independiente, lo que incluso podría ayudar a poner fin al estancamiento político, devolviendo la atención colectiva de los Estados Miembros a la aclaración de las incertidumbres jurídicas sobre la cuestión de la universalidad.

38. El tema “Jurisdicción extraterritorial”, que se incluyó en el programa de trabajo a largo plazo en 2006, aún no se ha incluido en el programa de trabajo actual. Cabe recordar que el tema “Jurisdicción con respecto a crímenes cometidos fuera del territorio nacional” estaba en la lista de catorce temas indicados en 1949, pensando que el tema de la obligación de extraditar o juzgar (*aut dedere aut judicare*) recae en su ámbito. Por ende, la Comisión podría cumplir esta tarea de forma completa y tal vez evitar el debate político en la Sexta Comisión combinando esos temas y estudiando la cuestión más amplia de la jurisdicción, lo que le permitiría aclarar de forma exhaustiva los diversos retos jurídicos que plantea la aplicación extraterritorial de la jurisdicción penal. La delegación de Sierra Leona toma nota de la decisión de la Comisión de incluir el tema “Los acuerdos internacionales jurídicamente no vinculantes” en su programa de trabajo a largo plazo.

39. Refiriéndose de forma más general al informe de la Comisión (A/77/10), el orador dice que su delegación acoge con satisfacción los progresos realizados en otros aspectos de la labor de la Comisión. Recibió con gran

interés el recordatorio que figura en el párrafo 263 del papel de la Comisión de reforzar el marco jurídico internacional vigente, de conformidad con el artículo 17 de su estatuto. Su delegación acoge con agrado la recomendación contenida en el párrafo 281 de que la Comisión celebre la primera parte de un período de sesiones en Nueva York durante el próximo quinquenio, lo que contribuiría a promover una mayor interacción con los Estados Miembros y podría ayudar a reforzar la relación de la Comisión con la Sexta Comisión. Para ello, es fundamental que todos los miembros de todos los grupos regionales puedan tener acceso a las reuniones de la Comisión con la facilitación pertinente de la Secretaría y del Estado anfitrión.

40. Por último, Sierra Leona acoge con beneplácito la información adicional proporcionada en el párrafo 285 del informe en respuesta a la petición de la Asamblea General, formulada en el párrafo 34 de su resolución 76/111 y contenida en el anexo II del informe, relativa a un fondo fiduciario para ayudar a los Relatores Especiales de la Comisión, especialmente a los de los países en desarrollo. Su delegación agradece la dedicación de los miembros de la Comisión y de la Secretaría que, pese a las dificultades que sigue planteando la pandemia de COVID-19, han hecho los sacrificios personales que hicieron posible a la Comisión reanudar su trabajo en un formato híbrido. Dicho esto, dado que las interacciones en persona, tanto formales como informales, son fundamentales para avanzar, es importante reanudar los métodos de trabajo habituales de la Comisión en el calendario normal con reuniones presenciales.

41. **El Sr. Napurí Pita** (Perú), refiriéndose al tema “Normas imperativas de derecho internacional general (*ius cogens*)”, dice que el proyecto de conclusiones sobre la identificación y las consecuencias jurídicas de las normas imperativas de derecho internacional general (*ius cogens*) aprobado por la Comisión en segunda lectura es verdaderamente importante, dado que las normas de *ius cogens* reflejan y protegen valores fundamentales de la comunidad internacional y son universalmente aplicables y jerárquicamente superiores a otras normas de derecho internacional general, como se indica en el proyecto de conclusión 2. El proyecto de conclusión 7 (Comunidad internacional de Estados en su conjunto), en particular sus numerales 1 y 2, es digno de mención, en la medida en que la aceptación y el reconocimiento por parte de la comunidad internacional de Estados en su conjunto o de una mayoría muy amplia y representativa de Estados constituyen el criterio pertinente para la identificación de normas imperativas de derecho internacional general (*ius cogens*), sin que se

requieran la aceptación y el reconocimiento de todos los Estados.

42. La delegación del Perú toma nota del proyecto de conclusión 17 (Normas imperativas de derecho internacional general (*ius cogens*) como obligaciones debidas a la comunidad internacional en su conjunto (obligaciones *erga omnes*)), en el que la Comisión trata de definir la relación entre las normas de derecho internacional general (*ius cogens*) y las obligaciones *erga omnes*, indicando que las normas de *ius cogens* dan lugar a obligaciones *erga omnes*, debidas a la comunidad internacional en su conjunto y en relación con las cuales todos los Estados tienen un interés jurídico. Por ende, todo Estado tiene derecho a invocar la responsabilidad de otro Estado por la violación de una norma imperativa de derecho internacional general (*ius cogens*), de conformidad con las normas sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos. La delegación del Perú toma nota del proyecto de conclusión 19 (Consecuencias particulares de las violaciones graves de las normas imperativas de derecho internacional general (*ius cogens*)) y de lo señalado en el comentario de que el proyecto de conclusión es aplicable, cuando proceda, a las organizaciones internacionales.

43. La lista no exhaustiva de normas de *ius cogens* que figura en el proyecto de conclusión 23 y presentada en el anexo al proyecto de conclusiones es muy valioso, aunque la Comisión indica en su comentario al proyecto de conclusiones que este es de carácter metodológico y no tiene por objeto ocuparse del contenido de normas imperativas individuales de derecho internacional general (*ius cogens*). El concepto de lista es mutable y en evolución, por lo que no puede entenderse que ponga fin al debate sobre esta cuestión.

44. El tema “Protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados” es fundamental, debido a la gravedad de los problemas ambientales mundiales, como el cambio climático y la pérdida de biodiversidad, que pueden verse agravados por los conflictos armados. Refiriéndose al proyecto de principios sobre la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados aprobado por la Comisión en segunda lectura, el orador dice que su delegación desea llamar especialmente la atención sobre los proyectos de principios 2, 3, 4, 5, 8 y 9, relativos, respectivamente, al propósito del proyecto de principios, las medidas para mejorar la protección del medio ambiente, la designación de zonas protegidas, la protección del medio ambiente de los pueblos indígenas, los desplazamientos humanos y la responsabilidad del Estado. Los proyectos de principios 13 (Protección general del medio ambiente durante los conflictos

armados) y 18 (Zonas protegidas) también son dignos de mención porque las zonas protegidas incluyen áreas de importancia ambiental designadas así mediante acuerdo, así como áreas de importancia cultural.

45. El Perú agradece nuevamente a la Secretaría por los esfuerzos desplegados para hacer frente a los desafíos que plantea la organización de sesiones híbridas en 2021 y 2022. La Secretaría debe seguir aprovechando la tecnología para garantizar la eficiencia, transparencia y seguridad. Su delegación también elogia a la Comisión y a la Secretaría por su compromiso con el multilingüismo.

46. **La Sra. Rathe** (Suiza), refiriéndose al tema “Normas imperativas de derecho internacional general (*ius cogens*)” y al proyecto de conclusiones sobre la identificación y las consecuencias jurídicas de las normas imperativas de derecho internacional general (*ius cogens*) aprobado por la Comisión en segunda lectura, dice que su delegación está satisfecha con el resultado final del proyecto de conclusiones y convencida de su utilidad. Da las gracias a la Comisión por haber tenido en cuenta las observaciones que le presentó Suiza.

47. Su delegación reitera asimismo en particular su satisfacción por el proyecto de conclusión 23 y la lista no exhaustiva de normas de *ius cogens* que figura en el anexo del proyecto de conclusiones. Suiza logró en su práctica una comprensión más amplia de lo que constituye el núcleo del *ius cogens* que la que se desprende de la lista ilustrativa. Por ende, acoge con beneplácito la estipulación de que la lista se entiende sin perjuicio de la existencia o posterior aparición de otras normas de *ius cogens*. Hay una diferencia en la terminología utilizada en la versión en francés del anexo (“règles fondamentales du droit international humanitaire”) y la versión en inglés (“basic rules of international humanitarian law”). Hubiera preferido que la versión inglesa dijera: “the fundamental rules of international humanitarian law”, en concordancia con la redacción utilizada por el Tribunal Internacional de Justicia.

48. En relación con el tema “Protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados” y el proyecto de principios sobre la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados adoptado por la Comisión en segunda lectura, la oradora dice que Suiza destaca la importancia de proteger mejor el medio ambiente en los conflictos armados contemporáneos. Acoge con beneplácito la aclaración sobre el ámbito temporal de aplicación, así como el proyecto de principios sobre zonas protegidas, que

podrían ser herramientas potentes para la protección de zonas de importancia medioambiental.

49. Por último, en referencia a “Otras decisiones y conclusiones de la Comisión”, la oradora dice que su delegación acoge con beneplácito la inclusión en el programa de trabajo a largo plazo del tema “Acuerdos internacionales jurídicamente no vinculantes”. El debate sobre el manejo de esos instrumentos de Derecho indicativo es importante tanto desde la perspectiva del derecho indicativo como de la democracia.

50. **El Sr. Nyanid** (Camerún), refiriéndose al tema “Normas imperativas de derecho internacional general (*ius cogens*)”, dice que su delegación acoge con satisfacción el proyecto de conclusiones sobre la identificación y las consecuencias jurídicas de las normas imperativas de derecho internacional general (*ius cogens*) aprobado por la Comisión en segunda lectura, que representa un intento de reforzar el marco jurídico establecido por la Carta de las Naciones Unidas y otras normas de derecho internacional, especialmente en el contexto actual en que ciertos Estados tienden a transformar en práctica legítima los actos unilaterales contrarios a la Carta y al derecho internacional. El proyecto de conclusiones debería convertirse en una guía metodológica para ayudar a los Estados y a las organizaciones internacionales a detectar el surgimiento de normas de *ius cogens* y sus consecuencias jurídicas.

51. En cuanto a la forma del proyecto de conclusiones, la delegación del Camerún sugiere que, en aras de facilitar la comprensión, se ajuste el orden cronológico, comenzando, por ejemplo, con el proyecto de conclusión 3 (Definición de norma imperativa de derecho internacional general (*ius cogens*)), seguido de los proyectos de conclusiones 1 (Ámbito de aplicación), 4 (Criterios para la identificación de una norma imperativa de derecho internacional general (*ius cogens*)), 9 (Medios auxiliares de determinación del carácter imperativo de las normas de derecho internacional general), 2 (Naturaleza de las normas imperativas de derecho internacional general (*ius cogens*)), 5 (Bases de las normas imperativas de derecho internacional general (*ius cogens*)), 6 (Aceptación y reconocimiento) y 8 (Prueba de la aceptación y el reconocimiento).

52. En cuanto a los aspectos sustanciales, la delegación del Camerún toma nota de la lista no exhaustiva de normas de *ius cogens* que figura en el anexo del proyecto de conclusiones, aunque expresa reservas acerca del principio de incluir dicha lista y le preocupan algunas de las normas incluidas en ella. Tal vez convenga hacer hincapié en la práctica de los Estados y la *opinio iuris*, que son las mejores formas de

determinar la voluntad de los Estados de elevar ciertas normas a normas de *ius cogens* con alcance *erga omnes*. A ese respecto, el proyecto de conclusión 5 recoge perfectamente la idea de que el derecho internacional consuetudinario es la manifestación más clara del *ius cogens*. Por lo tanto, la delegación del Camerún acoge con satisfacción la amplia variedad de formas de prueba de la aceptación y el reconocimiento de las normas de *ius cogens*, como se sugiere en el proyecto de conclusión 8. Sin embargo, ese deseo de apertura no debe dar lugar a redundancias. Por ejemplo, la expresión “y otros comportamientos de los Estados” utilizada en el párrafo 2 de dicho proyecto de conclusiones es suficientemente amplia y debería abarcar todas las declaraciones públicas realizadas en nombre de los Estados; las publicaciones oficiales; los dictámenes jurídicos gubernamentales; y la correspondencia diplomática, que también figuraban en el párrafo.

53. La delegación del Camerún está preocupada por la estipulación en el proyecto de conclusión 17 (Normas imperativas de derecho internacional general (*ius cogens*) como obligaciones debidas a la comunidad internacional en su conjunto (obligaciones *erga omnes*)) de que las normas imperativas de derecho internacional general (*ius cogens*) dan lugar a “obligaciones debidas a la comunidad internacional en su conjunto”. El nexo entre las normas de *ius cogens* y las obligaciones *erga omnes* reconocidas en la práctica de los Estados no es una obligación *erga omnes*, ya que los Estados pueden negarse a aceptar el *ius cogens*, como ocurrió con algunos Estados que se negaron a ratificar la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969. Además, muchos Estados partes en la Convención han formulado reservas en relación con la remisión unilateral a la Corte Internacional de Justicia de controversias relativas a la aplicación de los artículos 53 y 64. La delegación del Camerún sugiere, por lo tanto, que el proyecto de conclusiones sea fiel al principio, consagrado en Westfalia, del derecho internacional, según el cual el derecho es hecho por los Estados para los Estados. Sería contraproducente para el carácter obligatorio de una norma de derecho internacional que estuviera consagrada en un proyecto de conclusión. De hecho, la reticencia de la Corte Internacional de Justicia a hacer referencia al *ius cogens* es una muestra de la naturaleza delicada de ese tipo de normas. La Corte no ha utilizado nunca en su jurisprudencia la expresión “*ius cogens*”, aunque sí ha reconocido el concepto al emplear el término “obligaciones *erga omnes*”, es decir, “que se aplican a todos”.

54. La delegación del Camerún apoya por lo tanto el proyecto de conclusión 7 (“Comunidad internacional de Estados en su conjunto”) y, en particular, la formulación

“para la identificación de una norma como norma imperativa de derecho internacional general (*ius cogens*) se [requiere] [...] una mayoría muy amplia de Estados”. Recuerda que, teniendo en cuenta el principio de igualdad soberana de los Estados, el derecho consuetudinario se establece sobre la base de su aceptación por el mayor número posible de Estados, independientemente de su tamaño, influencia o riqueza. Por lo tanto, su delegación apoya la formulación actual que hace referencia a una “gran mayoría de Estados”.

55. El Camerún apoya la indicación que figura en el proyecto de conclusión 16, según el cual una resolución, decisión u otro acto de una organización internacional que de otro modo tendría efecto vinculante no crea obligaciones de derecho internacional cuando esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general (*ius cogens*) y en la medida en que lo esté, dada la obvia repercusión que tienen las resoluciones sobre la paz y la seguridad internacionales. Si bien su delegación está de acuerdo en general con la estipulación del proyecto de conclusión 18 de que ninguna circunstancia que excluya la ilicitud en virtud de las normas sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos puede invocarse con respecto a cualquier hecho de un Estado que no esté en conformidad con una obligación dimanante de una norma imperativa de derecho internacional general (*ius cogens*), le preocupa la aplicación de esa disposición en casos extremos de legítima defensa. Convendría volver a plantearse la formulación del proyecto de conclusión para tener en cuenta todas las configuraciones, no solo la relativa a los derechos humanos, que parecen haber servido de base para la redacción del proyecto de conclusión.

56. A la delegación del Camerún le preocupa también el alcance de la “obligación de cooperar”, que figura en el proyecto de conclusión 19, para “poner fin, por medios lícitos, a toda violación grave por un Estado de una obligación que emane de una norma imperativa de derecho internacional general (*ius cogens*)”. Si bien esta obligación refleja la obligación general de cooperar consagrada en el derecho internacional, es dudoso que pueda aplicarse para poner fin a un hecho internacionalmente ilícito, en particular uno pensado y estructurado por el Estado autor.

57. A la delegación del Camerún también le preocupan las cuestiones de coherencia entre el proyecto de conclusión 5 (Bases de las normas imperativas de derecho internacional general (*ius cogens*)) y el proyecto de conclusión 14 (Reglas de derecho internacional consuetudinario en conflicto con una norma imperativa de derecho internacional general (*ius cogens*)). Dado que el derecho internacional

consuetudinario se reconoce como la base más común de las normas imperativas de derecho internacional general, no puede haber contradicción entre ambas normas pues una se deriva de la otra. Sería más apropiado referirse a la necesidad de evitar que se establezca una costumbre internacional que socave los intereses de la humanidad.

58. Por último, es lamentable que el proyecto de conclusiones no aborde cuestiones controvertidas, como la intersección entre la inmunidad del Estado, la jurisdicción y la aplicación de la responsabilidad del Estado por violaciones de normas de *ius cogens*.

59. En cuanto al tema “Protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados”, el orador dice que su delegación toma nota del proyecto de principios sobre la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados aprobado por la Comisión en segunda lectura, habida cuenta de la dificultad de aplicar las disposiciones jurídicas y reglamentarias que regulan los conflictos armados y el medio ambiente en el derecho internacional. En cuanto a su forma, habría sido preferible que la Comisión reordenara el proyecto de principios para facilitar su comprensión.

60. En lo referente a sus aspectos sustanciales, la delegación del Camerún sugiere ajustar el preámbulo y suprimir las disposiciones demasiado generales. En cuanto al proyecto de principios 1 (Ámbito de aplicación), si bien su delegación puede estar de acuerdo en que la disposición se aplica a la protección del medio ambiente durante un conflicto armado, incluso en situaciones de ocupación, tiene dudas sobre su aplicación antes y después de un conflicto armado. Las situaciones prevalecientes antes e incluso después de un conflicto armado no pueden considerarse en el marco del conflicto armado, ya que se rigen por el derecho medioambiental internacional ordinario. El proyecto de principios traza la senda para un derecho medioambiental excepcional que no debería regir más que la situación excepcional de la protección del medio ambiente durante los conflictos armados. Por ello, su delegación acoge con beneplácito la precisión del proyecto de principios 2 (Propósito).

61. Si bien su delegación está de acuerdo en general con el contenido del proyecto de principios 3, relativo a las medidas para mejorar la protección del medio ambiente, habida cuenta de la obligación que el derecho de los conflictos armados impone a los Estados y que contribuye directa o indirectamente a mejorar la protección del medio ambiente, se pregunta sobre el calendario de las medidas que deben adoptarse. Es imprescindible tener claridad sobre este punto, ya que es dudoso que la principal preocupación de un Estado

que afronta una amenaza a su seguridad sea legislar o tomar medidas administrativas o de otra índole, como sugiere el párrafo 1 del proyecto de principios. Sería deseable examinar la cuestión más a fondo, teniendo en cuenta las contingencias impuestas por la guerra, que ni siquiera el derecho de los conflictos armados es aún capaz de cubrir. En efecto, pese a la designación de zonas protegidas que se sugiere en el proyecto de principios 4, los beligerantes rechazan a veces su responsabilidad por el bombardeo de dichas zonas, con el pretexto de que dichas zonas son objetivos militares o lugares donde se ocultan armas ofensivas, excepción que podría contemplarse basándose en la lectura del proyecto de principios 18.

62. La delegación se pregunta también sobre la pertinencia del proyecto de principios 5 (Protección del medio ambiente de los pueblos indígenas), ya que ese medio ambiente podría incluirse en el régimen del proyecto de principios 4, especificando las medidas dirigidas exclusivamente a los Estados y las relativas a las organizaciones internacionales y otros agentes pertinentes. Baste señalar que la relación especial entre los Pueblos Indígenas y su medio ambiente ha sido reconocida, protegida y mantenida por instrumentos internacionales como el Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

63. La delegación del Camerún sugiere que el proyecto de principios 6, que trata de los acuerdos relativos a la presencia de fuerzas militares, y el proyecto de principios 7, que versa sobre las operaciones de paz, se fusionen en un solo proyecto de principios. Su delegación se pregunta por el contenido del proyecto de principios 10 (Diligencia debida de las empresas), que se refiere a las prácticas comerciales responsables, ya que las empresas tienen una comprensión especial del concepto de responsabilidad en su búsqueda de beneficios. Sería deseable establecer un vínculo entre el proyecto de principios 10 y el proyecto de principios 16 (Prohibición del pillaje), que es una forma de la “diligencia debida en lo que respecta a la protección del medio ambiente” y de “velar por que los recursos naturales se adquieran u obtengan de una manera ambientalmente sostenible” establecida en el proyecto de principios 10.

64. El proyecto de principios 12 (Cláusula de Martens con respecto a la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados) es demasiado amplio y responde al mismo espíritu que el proyecto de principios 13 (Protección general del medio ambiente durante los conflictos armados). Sería deseable proseguir los debates para que la disposición sea lo más

precisa posible. La inclusión del proyecto de principios 15 (Prohibición de represalias) es inadecuada, ya que aún no se ha establecido el carácter consuetudinario de las prohibiciones de ataques contra el medio ambiente como represalias. Por tanto, la disposición podría suscitar resistencia y su alcance podría verse muy limitado. La delegación del Camerún acoge con beneplácito la revisión detallada de la cuarta parte (Principios aplicables en situaciones de ocupación), que allanará el camino para una solución práctica que refleje la amplia variedad de circunstancias que puede plantear una situación de ocupación.

65. Pasando a “Otras decisiones y conclusiones de la Comisión”, el orador dice que la versión francesa del tema propuesto de acuerdos internacionales jurídicamente no vinculantes (“Accords internationaux juridiquement non-contraignants”) debería denominarse más apropiadamente “Actes concertés non conventionnels”. Estos acuerdos informales pueden adoptar diferentes formas, incluidos los acuerdos verbales, y están aceptados en el derecho internacional, tal y como se refleja en la jurisprudencia y en la práctica de los Estados. Atienden a las necesidades de los Estados y se ajustan a la nomenclatura de los acuerdos internacionales determinada por instrumentos como la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados, de 1969, y la Convención de Viena sobre los Tratados celebrados por Organizaciones Internacionales, de 1986, que se refieren en términos generales a “todas las formas de acuerdos internacionales por escrito celebrados entre Estados”, “regidos por el derecho internacional”.

66. Por último, los efectos jurídicos de esos acuerdos deben considerarse de manera exhaustiva, teniendo en cuenta su especificidad. Sería contraproducente establecer una comparación rígida entre dichos acuerdos y los que se rigen por el Artículo 102 de la Carta. Los Estados pueden expresar su voluntad de obligarse de muchas maneras diferentes, incluso mediante palabras, ya sean expresadas oralmente o por escrito, e incluso mediante símbolos, como las banderas blancas desplegadas por dos partes durante un conflicto armado o los actos o conductas concluyentes para los acuerdos tácitos. La Corte Internacional de Justicia reconoció este último ejemplo en la *Causa relativa al Templo de Preah Vihear (Camboya c. Tailandia)*, cuando dice: “Ambas Partes, por su conducta, reconocieron la línea y por ende aceptaron de hecho considerarla como la línea fronteriza”.

67. El Sr. Nguyen Khac Tuan (Viet Nam), refiriéndose al tema “Normas imperativas de derecho internacional general (*ius cogens*)” y al proyecto de conclusiones sobre la identificación y las consecuencias jurídicas de las normas imperativas de derecho internacional general (*ius cogens*) aprobado por la Comisión en segunda

lectura, dice que su delegación está preocupada por el anexo que contiene una lista no exhaustiva de normas a las que la Comisión se ha referido anteriormente como normas imperativas, porque el mandato de la Comisión es especificar criterios para la identificación de normas imperativas, no identificar una lista de tales normas. Su delegación reitera su solicitud de que queden incluidos en la lista los siete principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas y en la Declaración sobre los Principios de Derecho Internacional referentes a las Relaciones de Amistad y a la Cooperación entre los Estados.

68. La naturaleza de las normas imperativas de derecho internacional general (*ius cogens*), expuesta en el proyecto de conclusión 2, no debería constituir un criterio adicional para la identificación de dichas normas a los que figuran en el proyecto de conclusión 4, extraídos del artículo 53 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. En cuanto al proyecto de conclusión 7 (Comunidad internacional de Estados en su conjunto), el calificativo “en su conjunto” significa que la aceptación y el reconocimiento deben ser por una mayoría muy amplia y representativa de Estados. La prueba de representatividad requiere que la aceptación y el reconocimiento se den en todas las regiones, culturas, sistemas jurídicos y niveles de desarrollo. Aunque las opiniones y prácticas de los agentes no estatales pueden aportar un contexto y contribuir a la evaluación de la aceptación y el reconocimiento de los Estados por parte de la comunidad internacional en su conjunto, lo que importa como prueba del surgimiento de normas imperativas es la aceptación y el reconocimiento de los Estados.

69. En relación con el tema “Protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados” y el proyecto de principios sobre la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados aprobado por la Comisión en segunda lectura, el orador dice que su delegación comprende plenamente las consecuencias a largo plazo de los conflictos armados para el medio ambiente y apoya la identificación en el proyecto de principios del principio de protección del medio ambiente antes, durante o después de un conflicto armado. Los Estados, las empresas comerciales y otras entidades que hayan causado daños al medio ambiente en situaciones de conflicto armado deben reparar plenamente esos daños, por ejemplo, realizando evaluaciones ambientales posteriores al conflicto armado y aplicando medidas correctivas; eliminando restos de guerra tóxicos y peligrosos, haciendo la limpieza de campos de minas, prestando socorro y asistencia; y pagando íntegramente reparaciones a las víctimas de los daños medioambientales que causaron.

70. **La Sra. Joyini** (Sudáfrica), refiriéndose al tema “Normas imperativas de derecho internacional general (*ius cogens*)”, dice que su delegación encomia al Relator Especial por haber tenido en cuenta los comentarios y observaciones presentados por los Estados al llevar a término el proyecto de conclusiones sobre la determinación y las consecuencias jurídicas de las normas imperativas de derecho internacional general (*ius cogens*) aprobado por la Comisión en segunda lectura. Su delegación ve con agrado que se haya mantenido el proyecto de conclusión 2 (Naturaleza de las normas imperativas de derecho internacional general (*ius cogens*)) a raíz de sus observaciones tras la primera lectura, que se han incorporado al quinto informe del Relator Especial (A/CN.4/747). La descripción de la singularidad de esas normas sería una herramienta útil para mejorar la comprensión de las normas imperativas (*ius cogens*).

71. Su delegación también toma nota del mantenimiento del párrafo 2 del proyecto de conclusión 5 (Bases para las normas imperativas de derecho internacional general (*ius cogens*)) en su forma anterior, en la que se identifican las disposiciones de los tratados como base para las normas imperativas. No obstante, sigue sin estar convencida debido a la ambigüedad con la que la Comisión trata las disposiciones de los tratados como base del *ius cogens*. Aunque la Comisión sugiere en varias partes de su comentario que las disposiciones de los tratados solo pueden constituir la base del *ius cogens* en la medida en que reflejen el derecho internacional consuetudinario, debería haber dejado claro este punto en el texto del proyecto de conclusiones.

72. Su delegación acoge con beneplácito la inclusión de la frase “y representativa” en el párrafo 2 del proyecto de conclusión 7 (Comunidad internacional de Estados en su conjunto), que mejorará la comprensión del tipo de mayoría necesaria para cumplir el requisito de aceptación y reconocimiento. Sudáfrica apoya el proyecto de conclusión 16 (“Obligaciones creadas por resoluciones, decisiones u otros actos de organizaciones internacionales que están en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general (*ius cogens*)”) y ve con agrado que la Comisión haya confirmado que las resoluciones, decisiones u otros actos del Consejo de Seguridad en virtud del Capítulo VII de la Carta están sujetos a normas imperativas de derecho internacional general (*ius cogens*). De hecho, las resoluciones y decisiones del Consejo de Seguridad deberían haberse mencionado expresamente en el texto del proyecto de conclusiones, aunque el proyecto de conclusiones en su forma actual prevé una aplicación más amplia de las resoluciones, decisiones u otros actos

de las organizaciones internacionales y sus órganos, incluidos los del Consejo de Seguridad. Su delegación se siente alentada por la mayor claridad aportada en el comentario, en particular en su párrafo 5), en el que la Comisión intenta elaborar y explicar el procedimiento que deben seguir los Estados, tal como se establece en el proyecto de conclusión 21, antes de adoptar cualquier medida en la creencia de que una resolución vinculante del Consejo de Seguridad no se ajusta al *ius cogens*.

73. Sudáfrica acoge con beneplácito el uso de la palabra “particulares” en el título del proyecto de conclusión 19 (Consecuencias particulares de las violaciones graves de las normas imperativas de derecho internacional general (*ius cogens*)), que muestra la intención de la Comisión de no introducir una lista exclusiva de consecuencias sino más bien señalar las consecuencias adicionales que se derivan de las vulneraciones del *ius cogens* que se ajustan al umbral establecido en el párrafo 3 del proyecto de conclusión, como se explica con más detalle en los párrafos 17) y 18) del comentario. Sin embargo, con la inclusión de la palabra “graves”, el proyecto de conclusión sigue dando a entender la existencia de otras vulneraciones o vulneraciones no graves de normas imperativas del derecho internacional general (*ius cogens*), teniendo en cuenta el párrafo 1) del comentario, en el que la Comisión afirma expresamente que el proyecto de conclusión no se ocupa de las consecuencias de las violaciones de normas imperativas que no son de carácter grave.

74. En cuanto al proyecto de conclusión 23 (Lista no exhaustiva), la delegación de Sudáfrica acoge con satisfacción la mayor claridad aportada por la Comisión en su comentario sobre la lista de normas imperativas tras la segunda lectura y seguirá apoyando el contenido del proyecto de conclusión, especialmente teniendo en cuenta la opinión de la Comisión de que la inclusión de una lista “sin perjuicio” no pretende excluir la existencia de otras normas que puedan tener carácter imperativo, ni el surgimiento o la formulación de otras normas en el futuro.

75. En cuanto al tema “Protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados”, la oradora dice que los conflictos armados siguen teniendo un impacto devastador en el medio ambiente, provocando cada vez más una degradación medioambiental con efectos nefastos para la población civil. Los nuevos medios de hacer la guerra y la forma en que se emplean plantean nuevos retos para la protección del medio ambiente, ya que el empleo de armas nucleares y convencionales, así como otros métodos de destrucción masiva, contribuyen a la destrucción del medio ambiente en las sociedades asoladas por la guerra.

76. Por ello, la delegación de Sudáfrica elogia a la Comisión por haber elaborado un marco jurídico dirigido a mejorar la protección del medio ambiente durante y después de los conflictos armados, con la aprobación en segunda lectura de su proyecto de principios sobre la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados. Esos proyectos de principios contribuirán a reforzar las capacidades de la comunidad internacional para proteger el medio ambiente en el contexto de los conflictos armados. A ese respecto, Sudáfrica acoge con agrado la inclusión del párrafo del preámbulo, que dice lo siguiente: “Consciente de la necesidad de mejorar la protección del medio ambiente en los conflictos armados tanto internacionales como no internacionales, también en las situaciones de ocupación”.

77. La delegación de Sudáfrica apoya la estipulación del proyecto de principios 4, que dice que los Estados deben designar, mediante acuerdo o de otro modo, las zonas de importancia ambiental como zonas protegidas en caso de conflicto armado, también cuando esas zonas revistan importancia cultural. Aunque ese principio solo se aplica a los Estados, sería valioso que se aplicara a todas las partes en el conflicto armado.

78. El impacto sobre el medio ambiente suele comenzar mucho antes de que empiece la guerra y las pruebas de armamento pueden generar emisiones y contaminación química y acústica y destruir paisajes. La eliminación de esas armas mediante el vertido también es un motivo de grave preocupación. Es imprescindible por ende que los Estados apliquen siempre los proyectos de principio, incluso en tiempos de paz. Por lo tanto, la delegación de Sudáfrica ve con agrado el hecho de que en el proyecto de principios 8 se haya abordado su solicitud de inclusión de cuestiones pertinentes para esa labor, incluido el impacto sobre el medio ambiente de los flujos de refugiados y los desplazamientos humanos. Cabe señalar que los instrumentos normativos africanos en la materia, como la Convención de la Unión Africana para la protección y asistencia de los desplazados internos en África (Convención de Kampala), han sido de utilidad para la Comisión en sus trabajos sobre este proyecto de principio.

79. En el proyecto de principios 10 (Diligencia debida por parte de las empresas), las palabras “medidas apropiadas” son amplias y ambiguas, ya que la palabra “apropiadas” puede significar cosas diferentes para personas diferentes. Por ello, la delegación de Sudáfrica agradece que se aclare en el comentario que la referencia a las “medidas apropiadas” debe entenderse en el sentido de que abarca una variedad de medidas que los Estados pueden adoptar, como las legislativas, administrativas y judiciales.

80. La delegación de Sudáfrica apoya la prohibición del empleo de métodos y medios para hacer la guerra que tengan por objeto causar —o que cabe prever que causen— daños vastos, duraderos y graves al medio ambiente, prohibición que figura en el proyecto de principios 13; también está de acuerdo con lo estipulado en el proyecto de principios 14, en el sentido de que los principios y normas sobre distinción, proporcionalidad y precaución han de aplicarse al medio ambiente. Esos principios están en consonancia con las normas de guerra contenidas en las Convenciones de Ginebra, que establecen lo que se puede y lo que no se puede hacer durante un conflicto armado. Sin embargo, es lamentable que la Comisión no haya intentado definir los conceptos de “vasto, duradero y grave” que figuran en el proyecto de principios 13. Aunque el Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra no brinda una definición de esos conceptos, sí indica cómo deben entenderse.

81. Sudáfrica otorga gran importancia a las medidas y acciones encaminadas a eliminar los obstáculos a la plena realización del derecho de libre determinación de los pueblos que viven bajo ocupación colonial y extranjera, incluida la protección del medio ambiente. Por ello, aprecia los proyectos de principios 19, 20 y 21, contenidos en la cuarta parte del proyecto de principios (Principios aplicables en situaciones de ocupación).

82. En cuanto a “Otras decisiones y conclusiones de la Comisión”, la delegación de Sudáfrica encomia la decisión de la Comisión de añadir a su actual programa de trabajo los temas “Prevención y represión de la piratería y el robo a mano armada en el mar”, “Medios auxiliares para la determinación de las normas de derecho internacional” y “El arreglo de controversias internacionales en las que son parte organizaciones internacionales”. También apoya la decisión de la Comisión de incluir en su programa de trabajo a largo plazo el tema “Los acuerdos internacionales jurídicamente no vinculantes”, dada la tendencia y la práctica crecientes de los Estados a celebrar este tipo de acuerdos.

83. Por último, la delegación de Sudáfrica se congratula de que por primera vez la Comisión haya nombrado a la vez Relatores Especiales a dos miembros africanos, mientras que un tercer miembro africano preside actualmente la Comisión. Se trata de un buen punto de partida en la senda hacia la equidad en la distribución de los Relatores Especiales. La tramitación de los visados por parte del Estado anfitrión de la Comisión ha suscitado preocupación. Se ha señalado que para los miembros de algunos países del Sur Global es más engorroso y lento obtener visados que para sus homólogos occidentales, y que a los miembros de

África, Asia y América Latina se les han expedido visados de menor duración que a sus homólogos de otros lugares. La expedición oportuna de visados para todos los miembros, sin distinción, es vital para que los miembros puedan llevar a cabo su trabajo y es coherente con las obligaciones del país anfitrión en virtud del acuerdo con las Naciones Unidas. El país anfitrión debe velar por que se aborden estas cuestiones.

84. **La Sra. Langrish** (Reino Unido) dice que, en los períodos de sesiones 74º y 76º, el Reino Unido subrayó la importancia de que la Comisión distinguiera claramente entre cuándo codificaba el derecho internacional y cuándo proponía el desarrollo progresivo del derecho, o un nuevo derecho, y la necesidad de que la Comisión interactuara más con los Estados y tuviera en cuenta sus comentarios, tanto cuando examinaba nuevos temas como cuando emprendía su labor en curso. Ello incluye tener en cuenta los recursos de que disponen los Estados para participar en el trabajo de la Comisión. La delegación del Reino Unido acoge con satisfacción el hecho de que la Comisión reconozca esas cuestiones y espera que se adopten nuevas medidas al respecto.

85. En cuanto a “Otras decisiones y conclusiones de la Comisión”, la oradora dice que su delegación toma nota de la decisión de la Comisión de incluir el tema “Los acuerdos internacionales jurídicamente no vinculantes” en su programa de trabajo a largo plazo y está de acuerdo con el autor del temario, anexo al informe de la Comisión (A/77/10), en que una cuestión clave será cómo distinguir los acuerdos jurídicamente no vinculantes de los acuerdos jurídicamente vinculantes. A ese respecto, la delegación del Reino Unido aboga por utilizar uno de los términos alternativos señalados en el programa de estudios, como “instrumentos” o “acuerdos”.

86. En cuanto a los tres nuevos temas que la Comisión ha decidido incluir en su actual programa de trabajo, la oradora señala que un estudio detenido del tema “Medios auxiliares para la determinación de las normas de derecho internacional” encajaría bien en los trabajos de la Comisión sobre las fuentes del derecho internacional. Respecto al tema “Prevención y represión de la piratería y el robo a mano armada en el mar”, la Comisión podría sugerir mejoras en los mecanismos de persecución de la piratería y el robo a mano armada en el mar, mientras que los trabajos sobre el tema “El arreglo de controversias internacionales en las que son parte organizaciones internacionales” podrían servir para abordar un problema actual.

87. En cuanto al tema “Normas imperativas de derecho internacional general (*ius cogens*)”, la oradora

dice que la Comisión debe proceder con cuidado. Tras la primera lectura del proyecto de conclusiones sobre las normas imperativas de derecho internacional general (*ius cogens*), el Reino Unido resaltó la importancia de garantizar que se tuvieran en cuenta las opiniones e inquietudes de los Estados en la segunda lectura. El proyecto de conclusiones sobre la identificación y las consecuencias jurídicas de las normas imperativas de derecho internacional general (*ius cogens*) aprobado en segunda lectura por la Comisión debería servir de ayuda para garantizar que los Estados y los tribunales sean lo debidamente rigurosos cuando afronten cuestiones de *ius cogens*. Sin embargo, el proyecto de conclusiones no refleja en todos los aspectos la legislación o la práctica actuales. Dadas sus consecuencias potencialmente de gran alcance, el proyecto de conclusiones debería presentarse junto con las opiniones de los Estados, incluidas las expresadas en la Sexta Comisión, y los tribunales y los profesionales deberían estar claramente informados de dichas opiniones al considerar la situación jurídica del proyecto de conclusiones.

88. En sus observaciones escritas sobre el proyecto de conclusiones adoptado en primera lectura, el Reino Unido señaló que la objeción persistente de determinados Estados —en particular los que se veían específicamente afectados— a una norma de derecho internacional consuetudinario mientras esta se encontraba en proceso de formación es pertinente para llegar a la conclusión de que la norma ha sido aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario. El Reino Unido sigue también dudando de que exista suficiente práctica de los Estados para apoyar la proposición del párrafo 3 del proyecto de conclusión 14 (Normas de derecho internacional consuetudinario que están en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general (*ius cogens*)) de que la regla del objetor persistente no se aplica a las normas imperativas de derecho internacional general (*ius cogens*). Con respecto al proyecto de conclusión 16 (Obligaciones creadas por resoluciones, decisiones u otros actos de organizaciones internacionales que están en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general (*ius cogens*)), su delegación acoge con satisfacción la aclaración que se hace en el comentario de que las normas de procedimiento del proyecto de conclusión 21 son “de particular importancia en relación con las resoluciones de las Naciones Unidas aprobadas en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas”. Sin embargo, sigue opinando que no existe práctica suficiente que respalde la postura de que un Estado puede negarse a cumplir una resolución vinculante del Consejo de Seguridad

basándose en que podría estar infringiendo una norma de *ius cogens*.

89. El proyecto de conclusión 19 (Consecuencias particulares de las violaciones graves de normas imperativas de derecho internacional general (*ius cogens*)) se basa en los artículos 40 y 41 del proyecto sobre la responsabilidad del Estado, que no refleja en su totalidad el derecho internacional consuetudinario vigente. Además, la delegación del Reino Unido se pregunta si la conducta del Estado citada en el comentario al proyecto de conclusiones pone de manifiesto un deber jurídico de cooperar. Por lo que respecta al proyecto de conclusiones 23 (Lista no exhaustiva) y al anexo del proyecto de conclusiones, sería mejor no incluir una lista no exhaustiva de normas que tengan carácter de normas imperativas. A su delegación le preocupa especialmente que, como reconoce la Comisión en el párrafo 3 de su comentario, al confeccionar la lista la Comisión no ha aplicado la metodología establecida en su propio proyecto de conclusiones para la identificación de dichas normas. El Reino Unido no considera que todas las normas enumeradas cumplan claramente los criterios pertinentes, refiriéndose en particular a la inclusión del derecho a la libre determinación.

90. En cuanto al tema “Protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados”, la delegación del Reino Unido considera que el proyecto de principios sobre la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados aprobado por la Comisión en segunda lectura constituye una contribución positiva a la protección del medio ambiente. Dado su amplio alcance, que afecta al derecho de los conflictos armados, al derecho internacional de los derechos humanos y al derecho internacional del medio ambiente, no debe considerarse que el proyecto de principios modifique en modo alguno el derecho internacional humanitario ni afecte a las limitaciones y reservas relativas a dicho derecho. Su delegación acoge con satisfacción la confirmación en el comentario al proyecto de principios 11 de que el uso de terminología en el proyecto de principios que no se ajusta al derecho internacional humanitario, como por ejemplo el uso de la palabra “medio ambiente” en lugar de “medio natural”, no debe entenderse como una alteración del alcance del derecho internacional humanitario. El Reino Unido también acoge con beneplácito el reconocimiento en el párrafo 4) del comentario general de que el derecho internacional humanitario, cuando es aplicable, es *lex specialis*.

91. *El Sr. Leal Matta (Guatemala), Vicepresidente, ocupa la Presidencia.*

92. **El Sr. Skachkov** (Federación de Rusia), refiriéndose a “Otras decisiones y conclusiones de la Comisión”, dice que su delegación acoge con beneplácito la inclusión por la Comisión de los temas “El arreglo de controversias internacionales en las que son parte organizaciones internacionales” y “Prevención y represión de la piratería y el robo a mano armada en el mar” en su actual programa de trabajo. El estudio en profundidad de esos temas por parte de la Comisión contribuirá positivamente a la codificación y al desarrollo progresivo del derecho internacional.

93. En cuanto al tema “Normas imperativas de derecho internacional general (*ius cogens*)”, el orador dice que su delegación se muestra decepcionada por el hecho de que, pese a haber examinado las posiciones de los Estados expresadas en la Comisión en su quinto informe (A/CN.4/747), el Relator Especial no ha incorporado los cambios previstos por muchas delegaciones en el proyecto de conclusiones sobre la identificación y las consecuencias jurídicas de las normas imperativas de derecho internacional general (*ius cogens*) sometido al examen de la Comisión en segunda lectura.

94. Los comentarios escritos de su Gobierno presentados en agosto de 2021 siguen siendo aplicables al proyecto de conclusiones adoptado por la Comisión en segunda lectura. Con referencia al proyecto de conclusión 7 (Comunidad internacional de Estados en su conjunto) y al proyecto de conclusión 14 (Normas de derecho internacional consuetudinario que están en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general (*ius cogens*)), su delegación sigue teniendo dudas sobre el significado de la frase “comunidad internacional de Estados en su conjunto” y sobre cómo se relaciona con la no aplicabilidad de la regla del objetor persistente a las normas de *ius cogens*. En definitiva, una obligación internacional, cualquiera que sea su carácter, no puede imponerse a un Estado contra su voluntad.

95. El Gobierno de la Federación de Rusia sigue en desacuerdo con que el proyecto de conclusión 16 (Obligaciones creadas por resoluciones, decisiones u otros actos de organizaciones internacionales que están en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general (*ius cogens*)) pueda aplicarse a las resoluciones del Consejo de Seguridad y ha explicado en repetidas ocasiones que el proyecto de conclusión no refleja la práctica de los Estados. Lo mismo puede decirse de algunas partes del comentario al proyecto de conclusiones sobre la relación entre las obligaciones derivadas del Artículo 103 de la Carta y las normas de *ius cogens*. La práctica de los Estados tampoco es suficiente para llegar a la conclusión de que existe una

correlación entre las normas de *ius cogens* y las obligaciones *erga omnes*, como se establece en el proyecto de conclusión 17 (Normas imperativas de derecho internacional general (*ius cogens*) como obligaciones para con la comunidad internacional en su conjunto (obligaciones *erga omnes*)) y su comentario. Su delegación ya ha sugerido a la Comisión que excluya esta cuestión del estudio por falta de pruebas suficientes.

96. Resulta lamentable que la Comisión haya abandonado su práctica habitual y se haya extralimitado en su mandato al introducir la política en su comentario al proyecto de conclusión 19 (Consecuencias particulares de las violaciones graves de normas imperativas de derecho internacional general (*ius cogens*)). Su delegación está categóricamente en desacuerdo con varios de los documentos referentes a la Federación de Rusia mencionados en las notas a pie de página del comentario, al tiempo que toma nota de la explicación de la Comisión, en el párrafo 3) del comentario al proyecto de conclusión 1, de que las referencias a diferentes materiales en los comentarios tienen por objeto ilustrar enfoques metodológicos y no dan a entender que la Comisión esté de acuerdo con las opiniones expresadas en ellos o que las apruebe. La Federación de Rusia pone en entredicho la suposición que figura en el comentario al proyecto de conclusión 19 de que el deber de los Estados de “cooperar” incluye el deber de apoyar las diversas resoluciones que condenan las violaciones de las obligaciones derivadas de las normas de *ius cogens*, y que las organizaciones internacionales y sus miembros tienen el deber de “reaccionar” ante tales violaciones apoyando dichas resoluciones. El proyecto de conclusión y su comentario no reflejan fielmente la verdadera situación en el derecho internacional, ya que decenas de Estados estarían incumpliendo tal deber, al haber objetado o negado su apoyo a tales resoluciones.

97. En cuanto al proyecto de conclusión 21 (Procedimiento recomendado), la delegación de la Federación de Rusia acoge con satisfacción el cambio del título de “Requisitos de procedimiento”, pero señala que no se ha introducido ningún cambio en el resto del proyecto de conclusión. Asimismo, el proyecto de conclusión 21 no refleja la *lex lata* ni contribuye a la formación de la *lex ferenda*. No existe ninguna práctica de los Estados que justifique la prórroga del procedimiento establecido en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 a las normas del derecho internacional consuetudinario.

98. Tampoco se han introducido cambios significativos en el proyecto de conclusión 23 (Lista no exhaustiva), pese a que la Comisión reconoció en el

comentario al proyecto de conclusión que la elaboración de una lista no exhaustiva de normas de *ius cogens* exigiría un estudio detallado y riguroso de muchas normas potenciales y que hacerlo quedaría fuera del ámbito del ejercicio de elaboración de proyectos de conclusiones sobre la identificación y las consecuencias jurídicas de las normas imperativas del derecho internacional general (*ius cogens*). De hecho, no se ha realizado ningún estudio de ese tipo. La inclusión de la lista como anexo del proyecto de conclusiones es desatinada y no añade valor alguno. Desde un principio se ha pretendido que el proyecto de conclusiones tenga un carácter metodológico y el objetivo principal de la Comisión ha sido establecer un proceso para la identificación de normas de *ius cogens*. La elaboración de la lista por parte de la Comisión puede tener consecuencias de gran alcance e invalidar el resto de su labor sobre el tema.

99. A la luz de lo anterior, los comentarios de los Estados sobre el proyecto de conclusiones deberían reflejarse en la redacción de la resolución que se propondrá a la Asamblea General. Tomando como modelo el párrafo 3 de la resolución 76/112 de la Asamblea General sobre la protección de la atmósfera, el párrafo propuesto rezaría así: “La Asamblea General toma nota de las opiniones y observaciones formuladas en los debates de la Sexta Comisión sobre el tema, incluidas las emitidas en el septuagésimo sexto período de sesiones de la Asamblea General, después de que la Comisión de Derecho Internacional hubiera concluido su examen del tema de conformidad con su Estatuto”.

100. En cuanto al tema “Protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados”, el orador dice que su delegación sigue opinando que el derecho internacional aborda suficientemente esta cuestión, principalmente en el derecho internacional humanitario. Por ello, la delegación de la Federación de Rusia observa con satisfacción el hecho que la Comisión haya optado por formular las orientaciones generales como un conjunto de proyectos de principios jurídicamente no vinculantes sobre la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados.

101. Aunque la Comisión ha introducido cambios significativos en el proyecto de principios que aprobó en primera lectura, el texto aprobado en segunda lectura sigue conteniendo disposiciones que amplían innecesariamente el ámbito del tema. En relación con el proyecto de principios 1 (Ámbito de aplicación), la delegación de la Federación de Rusia reitera la observación que formuló en 2019 (véase A/C.6/74/SR.31) de que el proyecto de principios debe centrarse en la protección del medio ambiente durante los conflictos armados, y que los períodos anteriores y

posteriores a un conflicto armado se consideran tiempo de paz, durante el cual las normas generales relativas a la protección del medio ambiente son plenamente aplicables. Los comentarios anteriores de su delegación con respecto a los proyectos de principios 4, 8, 10, 11, 12 y 18 siguen siendo pertinentes.

102. **La Sra. Cáceres Navarrete** (Chile), refiriéndose al tema “Normas imperativas de derecho internacional general (*ius cogens*)”, dice que la oposición de una norma consuetudinaria a una norma de *ius cogens* debe tener por efecto la invalidez de la primera; que, si todas las partes consienten en ello, es posible modificar las disposiciones de un tratado nulo *ab initio* para compatibilizarlas con una norma de *ius cogens*; y que la nulidad de una nueva norma de *ius cogens* no tiene efecto retroactivo.

103. En cuanto al proyecto de conclusiones sobre la identificación y las consecuencias jurídicas de las normas imperativas de derecho internacional general (*ius cogens*) adoptado en segunda lectura por la Comisión, si bien su delegación está de acuerdo en líneas generales con los elementos que definen la naturaleza de las normas de *ius cogens* expuestos en el proyecto de conclusión 2, señala que es necesario definir el concepto de “valores fundamentales de la comunidad internacional”, lo que permitiría distinguir dichas normas de las demás.

104. En cuanto a los criterios de identificación de una norma de *ius cogens*, para que una norma tenga carácter imperativo se requieren pruebas de la aceptación del Estado; vale decir, una norma de *ius cogens* solo puede establecerse sobre la base de su aceptación y reconocimiento por los Estados de manera generalizada y transversalmente en las distintas regiones. En ese sentido, sería apropiado aplicar los criterios establecidos por la Comisión para identificar las normas de *ius cogens*, asegurándose de determinar principalmente si los Estados las aceptan y las reconocen como imperativas y dando prioridad a la calidad sobre la cantidad, centrándose en un pequeño número de normas de *ius cogens* que se analizarán en detalle.

105. El proceso de identificación de normas imperativas de derecho internacional general debe permitir la identificación de normas verdaderamente universales, que represente a todos los sistemas legales para no obtener una “falsa universalización” basada solo en algunos ordenamientos jurídicos. La universalidad es consustancial al *ius cogens* y por ende es la expresión del interés común de toda la sociedad internacional. A este respecto, y por lo que se refiere a las bases de las normas imperativas previstas en el proyecto de

conclusión 5, sería más apropiado hablar de “fuentes”, en el sentido tradicional, y no de “bases”, ya que se trata de conceptos diferentes que pretenden reflejar efectos distintos.

106. En cuanto al proyecto de conclusión 7 (Comunidad internacional de Estados en su conjunto), la delegación de Chile está de acuerdo con la propuesta del Relator Especial de incorporar el término “representativa” en el párrafo 2. Ha de tenerse presente que la aceptación y el reconocimiento de una norma de *ius cogens* deben ser suficientemente generalizados, representativos y coherentes, dada la importancia del valor que se pretende proteger. A este respecto, es necesario desarrollar y aplicar un método comparativo con el fin de detectar esa representatividad, a efectos de asegurar la universalidad de la aceptación y el reconocimiento.

107. Aunque la delegación de Chile está de acuerdo en que las normas de *ius cogens* tienen carácter universal y que el *ius cogens* regional es cuestionable, considera que los sistemas regionales, como los sistemas regionales de derechos humanos, pueden servir de herramienta importante a la hora de determinar la representatividad, la aceptación y el reconocimiento de una norma imperativa. Los enfoques regionales del derecho internacional pueden ser útiles para identificar, por ejemplo, lo que se entiende por “valores fundamentales” o “valores compartidos”, ya que serían el producto de la concurrencia o coincidencia de los mismos en los distintos regímenes públicos regionales.

108. La lista ilustrativa y no exhaustiva de normas de *ius cogens* propuesta en el anexo del proyecto de conclusiones puede resultar útil para identificar qué tipos de normas cumplen los criterios establecidos en el proyecto de conclusión 4 (Criterios para la identificación de una norma imperativa de derecho internacional general (*ius cogens*)). No obstante, dicha lista debe ser compatible con la naturaleza metodológica del proyecto de conclusión, que en su segunda parte regula los requisitos que han de cumplirse para que una regla determinada pueda ser identificada como norma imperativa del derecho internacional. El proyecto de conclusiones 23 indica que las normas contenidas en el anexo son las que la Comisión había reconocido anteriormente como normas imperativas, pero la Comisión no indica de qué manera se cumplen los requisitos establecidos en su proyecto de conclusiones para justificar esa afirmación. La delegación de Chile considera que resultaría beneficioso hacer un análisis al respecto para observar cómo se deben cumplir esos requisitos.

109. Además, la Comisión estableció dicha lista sin que haya habido una evaluación de si las normas incluidas en ella son de *ius cogens* o si están debidamente formuladas como tales. La Comisión podría haber llevado a cabo un análisis más profundo de su propuesta de lista de normas, lo que le habría permitido determinar con relativa certeza si realmente tienen o no carácter imperativo, mostrando un ejemplo de mejores prácticas sobre cómo deben aplicarse las directrices para identificar el *ius cogens* y aclarando así el significado y mejorando la utilidad general de dichas directrices.

110. El Sr. Chaipatiyut (Tailandia), refiriéndose al tema “Normas imperativas de derecho internacional general (*ius cogens*)”, dice que, dados los extraordinarios efectos jurídicos de las normas imperativas de derecho internacional general en la comunidad internacional, el proyecto de conclusiones sobre la identificación y las consecuencias jurídicas de las normas imperativas de derecho internacional general (*ius cogens*) aprobado por la Comisión en segunda lectura tiene importantes repercusiones. Para que una norma de derecho internacional general cumpla los criterios para ser aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma de carácter imperativo, debe ser aceptada y reconocida universalmente en todas las regiones, sistemas jurídicos y culturas.

111. En cuanto a la lista no exhaustiva de normas de derecho internacional general con carácter imperativo que figura en el anexo del proyecto de conclusiones, en el proyecto de conclusión 23 se afirma que la lista se entiende sin perjuicio de la existencia o posterior aparición de otras normas imperativas de derecho internacional general. De hecho, la lista se limita a ofrecer ejemplos indicativos preparados por la Comisión y puede emplearse como punto de referencia a la hora de considerar si una norma está universalmente aceptada y reconocida.

112. En cuanto al proyecto de conclusión 14, sobre las normas de derecho internacional consuetudinario que está en oposición con el *ius cogens*, la delegación de Tailandia se muestra satisfecha con el enfoque general adoptado desde la primera lectura del proyecto de conclusiones por la Comisión, y acoge con satisfacción en particular el párrafo 1, que establece que “una norma de derecho internacional consuetudinario no llegará a existir si está en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general (*ius cogens*)”, reconociendo al mismo tiempo la posible modificación de una norma de *ius cogens* por una norma de *ius cogens* posterior. La delegación de Tailandia comparte la opinión expresada en el comentario al proyecto de conclusión de que, incluso si están presentes los

elementos constitutivos del derecho internacional consuetudinario, una norma de derecho internacional consuetudinario no llegaría a existir si la norma putativa está en oposición con el *ius cogens*. En ese contexto, son apropiadas las frases “no llegará a existir” y “está en oposición con”, utilizadas en el proyecto de conclusiones.

113. Sobre el tema de la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados, la delegación de Tailandia reconoce el papel crucial que pueden desempeñar los agentes pertinentes, incluidas las organizaciones internacionales, con respecto a las evaluaciones ambientales y las medidas de reparación posteriores a un conflicto armado. La cooperación con organizaciones internacionales, como el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y el Comité Internacional de la Cruz Roja, dada su experiencia y conocimientos, arrojaría luz sobre cómo identificar y abordar las consecuencias medioambientales de los conflictos armados, así como sus riesgos para la salud, los medios de subsistencia y la seguridad. Dado el grado en que tantas personas dependen del medio ambiente para su subsistencia y supervivencia, incumbe a la humanidad proteger el medio ambiente, tanto en tiempos de conflicto como de paz.

114. En cuanto a otras decisiones y conclusiones de la Comisión, la delegación de Tailandia toma nota de la decisión de la Comisión de incluir en su programa de trabajo los temas “El arreglo de controversias internacionales en las que son parte organizaciones internacionales”, “Prevención y represión de la piratería y el robo a mano armada en el mar” y “Medios auxiliares para la determinación de las normas de derecho internacional”, y recalca que la Comisión debería completar su labor acerca de esos temas sobre la base de una suficiente práctica de los Estados. La delegación de Tailandia seguirá con interés los trabajos de la Comisión sobre estos temas, así como sobre el tema de la subida del nivel del mar en relación con el derecho internacional, que reviste especial importancia para Tailandia. Teniendo en cuenta las amplias repercusiones de la pandemia de la enfermedad por coronavirus (COVID-19) en los medios de subsistencia y en el bienestar económico de las personas en todo el mundo, así como la importancia crítica de la inversión internacional en las iniciativas de recuperación tras una pandemia, se pueden lograr ventajas prácticas si la Comisión inicia sus trabajos sobre temas que aclaren los principios de derecho internacional utilizados en los acuerdos internacionales de inversión, en particular la norma del trato justo y equitativo en el derecho

internacional en materia de inversiones, un tema que ya figura en el programa de trabajo a largo plazo de la Comisión.

115. La delegación de Tailandia concede gran importancia al fomento de un mejor conocimiento del derecho internacional y por ende ve con agrado la reanudación del Seminario de Derecho Internacional en 2022. La contribución del Seminario al desarrollo de las capacidades de los jóvenes juristas internacionales, en particular de los procedentes de países en desarrollo, ha sido inestimable. Su delegación alienta a que continúen las contribuciones voluntarias al fondo fiduciario de las Naciones Unidas para el Seminario. Tailandia coopera estrechamente con las Naciones Unidas para promover el derecho internacional y coorganizará, por octava vez, el curso regional de derecho internacional de las Naciones Unidas para Asia y el Pacífico en 2022.

116. Dada la importancia de los trabajos de la Comisión, es importante que ellos reflejen y atiendan a las necesidades e inquietudes de todos los Estados. Es esencial mejorar las interacciones entre la Comisión y los Estados miembros a través de la Sexta Comisión, tanto por cauces oficiales como officiosos. Los resultados de la labor de la Comisión deben ser fruto de un proceso participativo de los Estados y responder oportunamente a las nuevas necesidades. Tailandia está dispuesta a apoyar a la Comisión, en particular mediante el intercambio de puntos de vista con sus miembros.

117. **El Sr. Lefeber** (Países Bajos) dice que su Gobierno da prioridad a la presentación de contribuciones sustantivas a la Comisión en forma de comentarios, observaciones, ejemplos de la práctica de los Estados y otras opiniones cuando se solicitan. Tras tomar nota de los numerosos temas nuevos que se han añadido al programa de trabajo de la Comisión, su delegación reitera su recomendación de que la Comisión limite el número de temas de su orden del día, lo que permitiría a los Estados estudiar los temas en profundidad y contribuir de forma más significativa a los debates de la Sexta Comisión.

118. En cuanto al tema de las normas imperativas de derecho internacional general (*ius cogens*), la delegación de Países Bajos acoge con satisfacción la aprobación en segunda lectura del proyecto de conclusiones sobre la identificación y las consecuencias jurídicas de las normas imperativas de derecho internacional general (*ius cogens*) aprobado por la Comisión en segunda lectura, y en particular las modificaciones y adiciones que se han introducido de conformidad con los comentarios y observaciones presentados por escrito por los Países Bajos. En sus comentarios, por ejemplo, la Comisión reconoce ahora

que los tratados y los principios generales del derecho solo pueden servir como base del *ius cogens* hasta cierto punto. Los Países Bajos pueden dar su apoyo a una resolución de la Asamblea General en la que ésta tome nota del proyecto de conclusiones, sin una decisión de incluir del tema en su programa.

119. En cuanto al tema de la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados, la delegación de Países Bajos toma nota de la aprobación en segunda lectura del proyecto de principios sobre la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados. Si bien su delegación aprecia que algunas de sus observaciones y comentarios escritos se hayan reflejado en el proyecto de principios, el orador señala que algunos se han omitido, como su opinión de que el proyecto de principios 7, sobre las operaciones de paz, no refleja el derecho internacional consuetudinario. Los Países Bajos pueden dar su apoyo a una resolución de la Asamblea General en la que ésta tome nota del proyecto de conclusiones, sin una decisión de incluir el tema en su programa.

120. En cuanto a “Otras decisiones y conclusiones de la Comisión”, la delegación de Países Bajos acoge con satisfacción la inclusión del tema “El arreglo de controversias internacionales en las que son parte organizaciones internacionales” en el programa de trabajo de la Comisión, teniendo en cuenta que ha aumentado el número de controversias de carácter de derecho privado que se han planteado contra organizaciones internacionales y sus Estados anfitriones. Un estudio de la cuestión por parte de la Comisión sería oportuno y útil, dadas las complejidades jurídicas que plantea el arreglo de dichas controversias.

121. La delegación de Países Bajos toma nota de la inclusión del tema “Prevención y represión de la piratería y del robo a mano armada en el mar” en el programa de trabajo de la Comisión y acoge con beneplácito la ampliación del ámbito del tema para incluir el robo a mano armada en el mar. Dado que la piratería en el mar ya está ampliamente cubierta por la legislación internacional, regional y nacional, no hay necesidad de nuevas orientaciones o aclaraciones acerca de esta cuestión, lo que no sucede en el caso del robo a mano armada en el mar. Por lo tanto, sería útil que la Comisión se centrara en proporcionar orientaciones para el desarrollo del derecho penal nacional en lo referente a esta cuestión.

122. En cuanto a la inclusión por la Comisión del tema “Acuerdos internacionales jurídicamente no vinculantes” en su programa de trabajo a largo plazo, la delegación de Países Bajos está de acuerdo en que los trabajos sobre este tema pueden contribuir al desarrollo del derecho

internacional. La práctica de celebrar acuerdos internacionales jurídicamente no vinculantes ha aumentado y se necesita más claridad al respecto. Las cuestiones jurídicas que plantea el uso de instrumentos no vinculantes en la identificación y aplicación del derecho internacional son pertinentes para la práctica internacional.

123. La delegación de Países Bajos acogería con satisfacción un debate internacional sobre las consecuencias en el derecho internacional de la imposibilidad de renunciar a una segunda nacionalidad. Algunas personas experimentan dificultades para renunciar a una segunda nacionalidad y se ha expresado preocupación por la adquisición involuntaria de la nacionalidad, asociaciones no deseadas con una segunda nacionalidad o con el país en cuestión y la práctica imposibilidad de renunciar a una nacionalidad. Esas cuestiones también están relacionadas con la injerencia extranjera en los asuntos internos de los Estados y las consecuencias imprevistas para las personas a través del ejercicio de la jurisdicción extraterritorial sobre la base de la nacionalidad. A ese respecto, la Comisión sería la más indicada para examinar las cuestiones relacionadas con la renuncia a una segunda nacionalidad, incluido el alcance del derecho a la nacionalidad. Por lo tanto, la delegación de Países Bajos acoge con satisfacción la decisión de la Comisión de incluir este tema en su actual programa de trabajo.

124. **El Sr. Rhee** Zha Hyoung (República de Corea), hablando sobre el tema “Normas imperativas de derecho internacional general (*ius cogens*)”, dice que su delegación acoge con beneplácito la aprobación en segunda lectura del proyecto de conclusiones sobre la identificación y las consecuencias jurídicas de las normas imperativas de derecho internacional general (*ius cogens*). Las normas de *ius cogens* se reconocen tanto en el derecho internacional como en el interno. El alcance del tema debería ampliarse para abarcar no solo el derecho de los tratados, sino también la responsabilidad de los Estados, la relación entre las fuentes del derecho internacional y otras esferas del derecho internacional. Gracias a la adición de la frase “identificación y consecuencias jurídicas”, el título del proyecto de conclusiones es más claro y adecuado.

125. La delegación de la República de Corea también está de acuerdo con el cambio realizado en el título del proyecto de conclusión 21, de “Requisitos de procedimiento” a “Procedimiento recomendado”. En efecto, teniendo en cuenta las reservas que pueden formularse sobre la base del artículo 66 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, el título anterior no era el adecuado. Aunque algunas

partes del proyecto de conclusiones son demasiado imprecisas para su aplicación y son susceptibles de interpretación, la recomendación de la Comisión de que la Asamblea General señale el proyecto de conclusiones a la atención de los Estados es apropiada y necesaria para los profesionales del derecho y para quienes se dedican a las relaciones internacionales.

126. En cuanto al tema “Protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados”, la delegación de la República de Corea acoge con beneplácito la adopción, en segunda lectura, del proyecto de principios sobre la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados. Su delegación también aprecia el tercer informe del Relator Especial ([A/CN.4/750](#), [A/CN.4/750/Corr.1](#) y [A/CN.4/750/Add.1](#)), que incluye sugerencias para la revisión de cada proyecto de principios donde figuran los comentarios y observaciones recibidos de Gobiernos, organizaciones internacionales y grupos cívicos, incluido el Comité Internacional de la Cruz Roja. A este respecto, su delegación señala que los comentarios recibidos de organizaciones internacionales y grupos cívicos se han tenido debidamente en cuenta en el proyecto de principios.

127. La delegación de la República de Corea apoya la mejora lingüística del texto con el uso coherente de la expresión “para prevenir, mitigar y reparar los daños al medio ambiente durante un conflicto armado”, en los proyectos de principios 2, 6, 7 y 8. En cuanto al uso del término “medio ambiente” en lugar de “entorno natural” en los proyectos de principios 13, 14 y 15, su delegación habría preferido mantener el término “medio natural”, a efectos de eliminar cualquier incertidumbre en cuanto al significado y la razón de ser del proyecto de principios. Además, el término “medio natural” se ajusta más al derecho internacional del medio ambiente vigente. A raíz del empleo de la expresión “medio ambiente” como término independiente, el proyecto de principios pasa de ser *lex lata* a ser *lex ferenda*.

128. El proyecto de principios contiene disposiciones de distinto valor normativo; podría considerarse que algunas de ellas corresponden al derecho internacional consuetudinario, mientras que otras tienen un carácter más recomendatorio. Por ello, la delegación de la República de Corea apoya el resultado final de los trabajos de la Comisión en forma de proyecto de principios, que podría proporcionar una orientación adecuada a los Estados y a los agentes pertinentes en la práctica y contribuir al desarrollo progresivo del derecho internacional. Su delegación apoya la recomendación formulada por la Comisión a la Asamblea General de que tome nota del proyecto de principios, lo anexe a una resolución y fomente su

difusión, y de que recomiende el proyecto de principios no solo a los Estados sino también a las organizaciones internacionales y a todos aquellos que puedan tener que ocuparse de este importante tema.

Se levanta la sesión a las 13.00 horas.